



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 8 - 23 de noviembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-4770237151332355_20211125.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1053/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	EDUARDO LAGOS RODRIGUEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1- T. 1053/2021

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- - -

SEXTA EN MATERIA DE FAMILIA

VISTOS, los autos del Toca número **1053/2021**, para resolver los recursos de apelación interpuestos, el primero por [N1-ELIMINADO 1], abogado patrono de [N2-ELIMINADO 1] y, el segundo, por [N3-ELIMINADO N4-ELIMINADO 1], contra la resolución que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, pronunció la titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de Orizaba, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número [N6-ELIMINADO 77], promovido por el segundo nombrado, contra de la última ciudadana en mención, sobre disolución del vínculo matrimonial, y en reconvencción ésta última contra aquel, sobre pensión compensatoria provisional; y,-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veredicto impugnado concluyó con los puntos resolutivos siguientes: "**PRIMERO.-** *Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil en la que atendiendo al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, se condena a disolución (sic) del vínculo matrimonial que contrajo [N5-ELIMINADO] 1 [N7-ELIMINADO] con [N8-ELIMINADO 1], mediante acta número [N9-ELIMINADO 105] [N10-ELIMINADO] de [N5] del Registro Civil del municipio de [N11-ELIMINADO] 105*

2- T. 1053/2021

por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese oficio al registro civil de N12-ELIMINADO, acompañando copia certificada de la presente sentencia a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y efectúe las anotaciones de rigor, en términos del artículo 165 del Código Civil.- **SEGUNDO.**- Por otra parte, atendiendo a que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara terminada dicha sociedad, por lo que su liquidación se efectuará en sección de ejecución.- **TERCERO.**- Dado que las partes a la fecha no procrearon hijos no se hace determinación alguna de los derechos de patria potestad, convivencia, guarda y custodia y alimentos.- **CUARTO.**- Se continuará con el procedimiento únicamente por lo que hace a los alimentos de los cónyuges, dentro de la misma pieza de autos.- **QUINTO.**- No se hace condena alguna de gastos y costas del juicio en lo principal y reconvención, dada la naturaleza familiar del presente asunto.- **SEXTO.**- Notifíquese... ”.- -

SEGUNDO.- Inconformes ambas partes con dicho fallo, interpusieron en su contra sendos recursos de apelación, mismos que se tramitaron por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. - - - - -

3- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución impugnada. - - - - -

III.- Los disconformes, en sus respectivos escritos, hicieron una exposición estimativa, e invocaron textos legales para determinar sus disensos contra la determinación apelada, por lo que esta Sala sólo se aplicará a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal. - - - - -

IV.- Los agravios expuestos por N15-ELIMINADO¹ N16-ELIMINADO¹, abogado patrono del actor N17-ELIMINADO¹ N18-ELIMINADO¹, son, como se expondrá, **fundados** por un lado, e **inoperantes** por otro. - - - - -

En efecto, el recurrente aduce, en su **primer agravio**, que la sentencia combatida vulnera lo establecido por los numerales 142, fracción V y 143 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como los diversos 14 y

4- T. 1053/2021

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, refiere, en síntesis, era obligación de la Juez natural dejar a salvo los derechos de su representado para hacerlos valer en vía respectiva para que pudiera ser escuchado, se recibieran, desahogaran y valoraran las pruebas, y no haber ordenado que tal circunstancia ocurriera en sección de ejecución. Por tanto, señala, deberá revocarse el resolutivo segundo del fallo que se combate, así como el último párrafo del considerando tercero, los cuales declararon disuelta la sociedad conyugal, especificando que su liquidación se efectuaría en sección de ejecución y, en su lugar, establecerse, que, respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se dejen a salvo los derechos de su representado para hacerlos valer en la vía incidental.- - - - -

Lo anterior, resulta esencialmente **fundado**, ello es así, puesto que, esta Sala no concuerda con el criterio de la juzgadora en torno a: “...*Por otra parte, atendiendo a que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara terminada dicha sociedad, por lo que su liquidación se efectuará en sección de ejecución.*” (foja setenta y dos frente) y el correspondiente punto resolutivo segundo, de literalidad: “**SEGUNDO.** - *Por otra parte, atendiendo*

5- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

*a que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara terminada dicha sociedad, por lo que su liquidación se efectuará en sección de ejecución” (foja setenta y dos frente y vuelta), pues de una interpretación conjunta y sistemática de los numerales 141, 142 y 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del dos mil veinte), de literalidad: “**141.-** El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad.”; “**142.-** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal;- II. Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos;- III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;- IV. La designación del cónyuge al*

6- T. 1053/2021

que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles;- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y- VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.”; y “ **143.-** El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.”, se desprende que cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio con la simple manifestación de no querer continuar unido en matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la que se solicita, el cual se tramitará vía sumaria, en atención a los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, además, dicha demanda, deberá acompañarse de un convenio para

7- T. 1053/2021

regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.- - - - -

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

En ese tenor, en el presente asunto, resulta relevante, considerar las definiciones doctrinarias de los conceptos “sumario”, “vía sumaria” y de “juicio sumario”, consignadas en el Diccionario de la Real Academia Española, consultado a las diez horas del veintidós de los corrientes en las direcciones web: <https://dle.rae.es/sumario>, <https://dle.rae.es/v%C3%ADa#7mKZTb9> y <https://dle.rae.es/juicio#4twb827>, respectivamente, significan: “Del lat. *Summarium*.- **1. m.** Resumen, compendio o suma.- **2. m. Der.** Conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio criminal, haciendo constar la perpetración de los delitos con las circunstancias que puedan influir en su calificación, determinar la culpabilidad y prevenir el castigo de los delincuentes”, “1.- f. Der. **Forma abreviada de enjuiciar** en asuntos de urgencia o de carácter meramente posesorio” y “1. m. Der. **Juicio en que se procede rápidamente y se prescinde de algunas formalidades o trámites**”; así como la diversa definición de “sumario, ria” formulada en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Edición mil novecientos ochenta y uno, en las páginas mil doscientos sesenta y tres, que dice: “(lat. *Summarius*) adj. Sucinto, breve; reducido a sumario (declaración sumaria). Der. Se aplica a determinados juicios civiles en que se procede brevemente y se prescinde de algunos trámites o formalidades del juicio ordinario

8- T. 1053/2021

(...)", cuya cita de doctrina sirve a esta Sala como elemento de análisis para la debida interpretación de la ley aplicable al caso y decidir adecuadamente la cuestión controvertida, sin incurrir en ilegalidad alguna, tal como se deduce de la tesis de la Segunda Sala del más alto tribunal del país, difundida en la página 448, del Tomo XIII, mayo del 2001, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y sinopsis: ***"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANALISIS Y APOYO EN LA FORMULACION DE SENTENCIAS, CON LA CONDICION DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURIDICAS.- En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia***

9- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.” .- - - - -

En ese tenor, de las reproducidas definiciones es viable deducir que “*sumario*” se refiere a la **forma abreviada de juicios ordinarios donde se prescinde de algunas formalidades o trámites**; en consecuencia, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana sólo prevéa como juicio **abreviado** el

10- T. 1053/2021

Especial Hipotecario, regulado en el Título Séptimo Bis, Del Juicio Hipotecario, en sus numerales 451-A al 451-O, pues se trata de un procedimiento caracterizado por la celeridad en su trámite, como a guisa de ejemplo lo es la celebración de una sola audiencia de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes prevista en el dispositivo 451-K del mismo código procesal, posteriormente las partes pueden alegar lo que a sus derechos convenga, para después dictar la sentencia correspondiente; **sin embargo**, dicho procedimiento no puede ser aplicado en la especie, en razón de que esta vía especial únicamente rige aquellos juicios cuyo objeto es la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, según lo prevé el señalado precepto 451-A, **mas no a las acciones de divorcio como la deducida en el caso.** - - -

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, del artículo 143 de la invocada ley sustantiva civil, se colige que el divorcio incausado en comento se decretará mediante sentencia definitiva exista o no acuerdo entre las partes, o bien, sea parcial, hayan llegado los cónyuges o no a un acuerdo en relación al convenio propuesto y, en la hipótesis de no lograrse el arreglo en comento, deberán

11- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

dejarse a salvo los derechos los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, únicamente por cuanto se refiere al aludido convenio, por ello debe interpretarse que en supuestos como el aquí examinado, el procedimiento a seguirse no es el de la vía propiamente sumaria, sino aquella en donde se **prescinde** de ciertos trámites y formalidades del juicio ordinario, como lo es a guisa de ejemplo la ausencia de toda obligación de las partes de ofrecer y de desahogar pruebas encaminadas a justificar los hechos constitutivos de la acción de divorcio o para impedir su decretamiento, la de eliminar la obligación del órgano jurisdiccional de celebrar audiencias en donde se reciban pruebas y la de aperturar un periodo de alegatos, pues en casos como el presente en donde se demandó la disolución del vínculo matrimonial, el citado código sustantivo actualmente prevé dos distintos supuestos para resolver las pretensiones de las partes: 1.- La primera denominada **postulatoria**, la cual de acuerdo con la propia ley vigente se pueden presentar dos escenarios:

a) Que los cónyuges estén de acuerdo en relación con la disolución de su vínculo matrimonial consignado en el convenio, en cuyo supuesto, si no se contraviene alguna disposición legal, se debe aprobar decretando el divorcio inmediatamente y dejar “a salvo” los derechos de las

12- T. 1053/2021

partes para hacerlos valer durante la continuación del juicio en la vía incidental en relación con las restantes pretensiones planteadas en el convenio; y, b) De no existir dicho acuerdo en relación con el convenio, de todos modos se decretará el divorcio y se dejarán “a salvo” los derechos para hacerlos valer en la vía incidental, exclusivamente en lo concerniente a la materia del convenio; y 2.- La etapa **conclusiva**, en donde se dicta la resolución en relación con las pretensiones accesorias, con la cual culmina el procedimiento incidental de acuerdo con lo argumentado por las partes y lo probado. De todo ello, es dable inferir que en esta entidad veracruzana la intención del legislador al regular la institución jurídica del divorcio fue, ante la ausencia de procedimiento sumario, de iniciar la etapa postulatoria en la vía ordinaria y reservar para la fase conclusiva en la vía incidental las demás pretensiones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial.- - - - -

En ese orden de ideas, de haber sido la intención del legislador local la de tramitar, como se señala en los motivos de desacuerdo en análisis, la vía prevista para los incidentes en general, nada justificaría que en el precitado numeral 143, se remitiera a las partes a la vía incidental para resolver las pretensiones accesorias consignadas en

13- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

el convenio previsto en el dispositivo 142 del mencionado cuerpo de leyes sustantivo, motivo por el cual, esta Sala se aparta de la opinión de la A quo, respecto de reservar la liquidación de la sociedad conyugal para “*sección de ejecución*”, pues, se itera, el multicitado numeral 143 del código sustantivo civil, refiere que “...*en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.*”, lo cual constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, que se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, sin necesidad de volver a iniciar el procedimiento; esto es, queda expedito el derecho de las partes para continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, en lugar

14- T. 1053/2021

de proseguir la tramitación contemplada para la vía ordinaria.-----

Luego, el disidente refiere en el **segundo agravio** que el resolutivo cuarto en relación con el considerando III, penúltimo párrafo, debe revocarse y pronunciarse un nuevo razonamiento, pues, sostiene, N27-ELIMINADO¹ N28-ELIMINADO nunca ha solicitado ni tiene la necesidad de recibir alimentos, dado que, a su decir, cuenta con un empleo seguro que le proporciona un salario, tal y como lo manifestó su contraria en su propuesta de convenio al dar contestación a la demanda, en la cual, en la cláusula sexta, dijo: *“ambas partes manifiestan que cuentan con los medios económicos suficientes subsistir (sic), de tal suerte, que al no existe (sic) algún desequilibrio económico o desventaja económica entre ellos, no requieren de pensión económica algún”*, de ahí que, indica, la juez de primera instancia se excedió en sus funciones al haber declarado que: *“se continuará únicamente sobre alimentos”*, pues, dice, no fueron solicitados por ninguna de las partes.-----

Sin embargo, lo anterior deviene **inoperante**, pues bien es cierto, le asiste razón al disidente, respecto de que fue incorrecto que la juzgadora haya manifestado la continuación del juicio únicamente para resolver lo tocante al derecho a una pensión compensatoria en

15- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

favor de N29-ELIMINADO 1, pues, como ya se explicó en párrafos anteriores, el precepto 143 del código civil vigente, refiere que en caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio referido en el numeral 142 del mismo ordenamiento legal, no menos es verdad, que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reclamación en contra del auto de fecha doce de abril de dos mil veintuno (foja sesenta y cuatro), en donde la juez de origen consideró fijar una pensión provisional a N30-ELIMINADO 1 hasta en tanto se acreditara indiciariamente el desequilibrio económico entre las partes, así como se dio curso a la demanda en reconvención instaurada en contra de N31-ELIMINADO 1, donde se reclamó el pago de una pensión compensatoria provisional, cuestiones que necesariamente la Juez se ve obligada a dar contestación. - - - - -

Por otro lado, el ahora inconforme, indica, también en el **segundo agravio**, que la juzgadora, no debió haber admitido la demanda de reconvención interpuesta por su contraria, ya que, dice, es de explorado derecho

16- T. 1053/2021

que en el juicio de divorcio incausado no hay litis, por tanto, deberá girarse oficio del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas y expida el acta de divorcio de manera inmediata.- - - - -

Empero, lo anterior resulta **inoperante**, porque basta de la detenida lectura de la determinación judicial apelada para constatar que la juzgadora correctamente decretó la disolución del vínculo matrimonial habido entre los ahora contendientes y, por otro lado, el apelante, se duele de la admisión del recurso de reconvención en auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el cual resulta diverso al fallo impugnado que se analiza, por tal motivo, de ninguna manera podrían abordarse cuestiones tendentes a combatir la procedencia o no del escrito de reconvención, pues en todo caso, el ahora recurrente, debió haber combatido aquél auto y al no haberlo hecho así, dicho acuerdo debe entenderse como firme, por ende, al no haberlo combatido mediante recurso de defensa contemplado en la legislación veracruzana, se actualiza, la figura de la preclusión; en el entendido que al versar la reconvención acerca del tema alimentario solicitado por su contraria, éste tópico deberá resolverse tal y como lo señala el artículo 143 del código sustantivo civil, es decir, vía incidental se resolverá la

17- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

procedencia o improcedencia del pago de una pensión compensatoria en favor de alguno de los cónyuges. Tiene aplicación al caso, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia número XI.2o. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, agregada en la página 1932, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la federación y su gaceta, de rubro y texto: “**AGRAVIOS INOPERANTES.** *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*”, así como la jurisprudencia número 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página 314, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y sinopsis: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la*

18- T. 1053/2021

oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” - - - - -

Finalmente, esta Sala advierte que al ser esencialmente fundados los agravios del impetrante, resultan suficientes para modificar el fallo que ahora se combate, en los términos que más adelante se detallan.-

IV.- Los agravios expuestos por N13-ELIMINADO ¹

N14-ELIMINADO ¹, son, como se verá, **infundados**.- - - - -

En efecto, la recurrente aduce en los agravios **uno dos y tres** -Los cuales se estudian en su conjunto, dada su íntima vinculación- que, en la sentencia combatida, la juez primaria fue omisa en pronunciarse respecto de una pensión compensatoria, establecida en el artículo 145 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de texto: “145.- ...En la resolución judicial se fijarán también las bases para

19- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad. El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta el desequilibrio económico se haya resarcido...”, apoyando sus argumentos en las tesis interpretativas, de rubros: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII. 10.C. J/5 (10ª.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)... DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO... PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL... PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA DE CARÁCTER VITALICIO Y SOLIDARIA, PUEDEN COEXISTIR, AL SER DE NATURALEZA DISTINTA”, lo cual, señala, al no haberse decretado una

20- T. 1053/2021

pensión compensatoria en razón al desequilibrio económico, le causa perjuicio; incluso, sigue manifestando que la juzgadora dejó de considerar lo establecido por los artículos 57 en relación con el precepto 145 del Código Civil vigente y numeral 17 Constitucional, toda vez que la juez de primera instancia al decretar únicamente lo relativo al divorcio incausado y no pronunciarse respecto de *“las demás acciones y puntos de los hechos del debate alegados por las partes”*, no se reunieron los presupuestos procesales, a fin de emitir un fallo congruente, como lo ordena el artículo 57 del código procesal civil del cual se deduce que la sentencia, como acto jurídico no puede declararse ejecutoriada en partes, en atención al principio de continencia de la causa, de tal manera que la sentencia como acto jurídico se debe regir por los principios de indivisibilidad e inmutabilidad, es por ello que, manifiesta, resulta improcedente dividir la continencia de la causa, pues ello crearía una incertidumbre jurídica e incluso la existencia de dos resoluciones incongruentes entre sí, para lo cual invoca la tesis de rubro: *“DIVORCIO INCAUSADO. NO DEBE DECRETARSE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO EN FORMA AUTÓNOMA Y DEJARSE PENDIENTE PARA SU POSTERIOR RESOLUCIÓN LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA*

21- T. 1053/2021

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PUES SE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE DOBLE SENTENCIA, CUANDO ÉSTA ES UNA UNIDAD INDIVISIBLE QUE DEBE GUARDAR COHERENCIA INTERNA Y, POR ELLO NO PUEDE ESCINDIRSE EL ESTUDIO DE SUS ACCIONES EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".- - - -

Sin embargo, lo anterior resulta **infundado**, toda vez que, como ya se vio en el considerando tercero, de esta ejecutoria atendiendo a lo previsto en el reproducido artículo 143 del aludido código civil, es evidente que en asuntos como el presente, la intención del legislador en modo alguno fue conculcar el artículo 57 del código de proceder de la materia, el principio de continencia de la causa o dejar en estado de *"incertidumbre jurídica"* a las partes, al establecer el trámite de divorcio en un juicio *"sumario"* sino de **prescindir sólo de ciertos trámites y formalidades del juicio ordinario** para decretar el divorcio, como a guisa de ejemplo, son la celebración de audiencia alguna para el desahogo de pruebas y la apertura de alegatos, entre otras, sin que por ello la *"forma sumaria"* del divorcio en comento, violente en perjuicio de la hoy apelante sus derechos de audiencia y debido proceso, pues la disolución del vínculo matrimonial debe

22- T. 1053/2021

decretarse, previo emplazamiento, por medio de **sentencia definitiva**, exista acuerdo o no de los consortes en relación al convenio propuesto y, en cualquiera de esos casos, dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la **vía incidental**, únicamente por lo que concierne a las pretensiones propuestas en el aludido convenio, distintas al mismo divorcio; asimismo por su gran influencia para la solución del asunto sometido a la potestad de este tribunal de alzada, conviene reproducir lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2019, a saber: "(...) 58. *Ciertamente, las leyes que se analizan en torno al juicio de divorcio sin expresión de causa prevén dos supuestos específicos en que las pretensiones formuladas pueden quedar decididas válida y definitivamente, a saber: respecto a: "(...) 58. Ciertamente, las leyes que se analizan en torno al juicio de divorcio sin expresión de causa prevén dos supuestos específicos en que las pretensiones formuladas pueden quedar decididas válida y definitivamente, a saber: 1. En la etapa postulatoria; y, 2. En la fase conclusiva, que es la natural para todos los procesos, con relación a las pretensiones no decididas con antelación.- 59. Resolución en la fase postulatoria. En ésta pueden presentarse dos escenarios:- • El primero se actualiza si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio y éste no contraviene ninguna disposición legal, en cuyo caso el Juez lo aprobará de plano, decretando el*

23- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

divorcio en la misma resolución.- • De existir acuerdo, el Juez decretará el divorcio y en la misma resolución dejará expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer durante la continuación del juicio (en el caso de la legislación de Coahuila) o en la "vía incidental" (según los códigos civiles –procesal y sustantivo– de la Ciudad de México y de Aguascalientes), exclusivamente en lo que concierne al convenio.- 60. En este punto conviene mencionar que existe discrepancia en la denominación que cada legislación otorga a la resolución que decreta el divorcio sin resolver la totalidad de sus consecuencias. Así, el artículo 295 del Código Civil de Aguascalientes la denomina sentencia, en tanto que el numeral 162 del código procesal familiar de Coahuila se refiere a ella como la resolución de divorcio y, por su parte, la normatividad civil de la Ciudad de México no le da denominación alguna, pues solamente establece que el Juez "decretará el divorcio".- 61. Precisamente en cuanto a la denominación que el legislador atribuye a los diferentes tipos de resoluciones emitidas en el procedimiento de divorcio, cabe destacar que en el caso de la legislación de la Ciudad de México, se advierte una antinomia en su normatividad, pues mientras que el artículo 281 del Código Civil dispone que la resolución que decreta el divorcio y aprueba en sus términos el convenio constituye una sentencia, el numeral 272-B del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, establece que ante el acuerdo de las partes con el convenio presentado el Juez decretará el divorcio sin necesidad de dictar sentencia, lo que pone en evidencia que, para la resolución del asunto, debe atenderse más a la naturaleza jurídica de la resolución judicial de que se trata que a la denominación que el legislador le haya otorgado, de la misma manera en que esta Primera Sala interpretó el tema de que las cuestiones

24- T. 1053/2021

inherentes deben resolverse en la "vía incidental", cuya resolución ocurre en la fase conclusiva ante la imposibilidad de negociación o conciliación entre las partes.- 62. Resolución en la fase conclusiva. Por cuanto a las pretensiones de consecuencia, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del año dos mil quince, es claro en establecer que, decretado el divorcio, en caso de existir cuestiones pendientes sobre las que no haya habido acuerdo entre las partes, el proceso debe continuar conforme a las reglas del juicio oral, incluso, se otorga un plazo de nueve días a las partes para posicionarse sobre la propuesta y la contrapropuesta del convenio, lo que no ocurre en las legislaciones de la Ciudad de México y de Aguascalientes, en las que se establece que, de no aprobarse el convenio el Juez decretará el divorcio y dejará expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer por la vía incidental.- 63. Al respecto, si tales preceptos se interpretan en el sentido de dar por concluido el expediente en la fase postulatoria, en el que se deje expedito el derecho de los cónyuges para que posteriormente lo hagan valer por vía de acción incidental; esto es, sin resolver en este proceso dichas pretensiones accesorias, e imponiendo a las partes la carga de volver a iniciar el litigio al respecto, mediante el ejercicio de una acción incidental, esta intelección lleva a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que las pretensiones consecuenciales de que se trata se encuentran unidas indisolublemente a la principal de divorcio, por lo que no necesitan siquiera ser planteadas expresamente en la demanda y en la contestación, al constituir consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sobre las cuales, además, ya se impuso a las

25- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

partes la carga de fijar una posición en sus escritos iniciales y de ofrecer los medios de prueba conducentes, de manera que se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover.- 64. No obstante, la expresión mencionada admite también otra interpretación, en la cual la expresión de dejar expedito el derecho de los cónyuges para hacerlo valer en la vía "incidental", sólo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, que se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, en un vehículo más ágil y rápido, que se aborda en la fase en que ya iba el primero (la vía ordinaria), sin necesidad de volver a iniciar la travesía procesal. Esto es, que queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, en lugar de proseguir la tramitación contemplada para la vía ordinaria; esto con el único fin de imprimirle mayor celeridad al asunto y abrir a las partes una especie de atajo procedimental o de transbordo a un mecanismo que corre a mayor velocidad.- 65. En este enfoque, las partes estarán haciendo valer en el trámite seguido después de la escisión, los derechos ya planteados en los escritos de demanda y contestación ordinarios, y concluirán la aportación del conjunto de pruebas ofrecidas por los contendientes; de modo que, en esta hipótesis, corresponde al Juez dictar sentencia de divorcio, sólo si

26- T. 1053/2021

están satisfechos los requisitos del debido proceso legal para ese efecto y proveer para ordenar la continuación del juicio respecto del resto de las pretensiones, sobre las cuales se dictará una única sentencia que será necesariamente definitiva y no interlocutoria, porque resuelve un proceso principal y no un proceso incidental o un incidente, como se explicó por esta Primera Sala en las tesis que llevan por rubros los siguientes: "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESION 'DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CONYUGES' CONTENIDA EN EL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."- "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISION QUE HACE EL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VIA INCIDENTAL'."- "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)." - 66. La razón que subyace en los criterios apuntados radica en que la naturaleza principal de las pretensiones que se dilucidan, determina que el incidente no es un medio idóneo para resolver una cuestión de este tipo, por ende, la pretensión relativa a regular judicialmente las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, quedan comprendidas en el litigio que se plantea con la demanda de divorcio, ya que se exige al actor la propuesta de un convenio sobre dichas consecuencias de divorcio, la exposición de los hechos relativos y el ofrecimiento de las pruebas conducentes, y a la parte demandada la obligación de expresar su aceptación o rechazo de dicha propuesta, de formular una contrapropuesta, en su caso, de exponer también sus hechos en correlación con los expuestos por el demandante, y de ofrecer también los medios de prueba con los que

27- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

pretenda afianzar su posición.- 67. Por tanto, desde aquella fase inicial, la ley apunta claramente a que lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no deben considerarse sujetas a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso del proceso de divorcio, y tampoco de un incidente, porque no se trata de cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio.- 68. Hasta aquí la descripción en torno a los dos momentos del proceso en que las pretensiones formuladas pueden quedar decididas válida y definitivamente durante el juicio de divorcio sin expresión de causa, de acuerdo al trámite establecido en cada una de las legislaciones aplicadas en los casos que participan en esta contradicción.- 69. Como consecuencia de las consideraciones precedentes, se concluye que el sistema sustantivo y procesal que rige al divorcio sustentado únicamente en la voluntad de uno o ambos cónyuges, contenida en las legislaciones de la Ciudad de México, Aguascalientes y Coahuila, permiten adoptar los criterios siguientes:-

a. Los elementos indispensables para la actualización de esta modalidad del divorcio son: A) la existencia del matrimonio; y, B) la manifestación de voluntad, de uno o ambos cónyuges, de no continuar con la relación marital, de manera que mientras no se encuentren acreditados plenamente esos extremos no será válido decretar el divorcio en ninguna etapa procesal.- b. El ejercicio de la pretensión de divorcio lleva inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que ambas forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que no deba darse por concluido el procedimiento, sino hasta que este tema decidendum

28- T. 1053/2021

quede resuelto judicialmente o por convenio sancionado por el Juez.-

c. Para que la demanda de divorcio esté ajustada a derecho, debe incluir una propuesta de convenio respecto de la pretensión dependiente, apoyada en hechos, así como de ofrecer las pruebas conducentes sobre esos hechos.- d. La contestación a la demanda debe cumplir con la carga de expresar si acepta la propuesta de convenio hecha por la parte actora, de admitir o negar los hechos que le sirven de base y, en su caso, de hacer una contrapropuesta fundada en hechos, así como la de ofrecer el material probatorio atinente a las cuestiones controvertidas y exhibir los documentos que obren en su poder.- e. El procedimiento es susceptible de escisión, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos resoluciones definitivas: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.- f. En ese sentido, la decisión de litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, conforme a lo siguiente: En la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio, y las partes han llegado a un convenio sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio. En ella se decretará el divorcio y aprobará el convenio de plano, si procede legalmente, para concluir así el proceso.- En cambio, si se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del matrimonio, pero no hay acuerdo sobre la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a la

29- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

pretensión de regular las consecuencias del divorcio.- 70. Sobre la base de esas consideraciones es el caso, entonces, de analizar qué naturaleza tiene la resolución que decreta el divorcio en la fase postulatoria sin analizar la totalidad de las pretensiones de consecuencia, tema sobre el cual versa la presente contradicción de tesis.- 71. Para tal efecto debe atenderse a lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que prevén que es procedente el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.- 72. Así, por sentencia definitiva se entiende aquella que decide el juicio en lo principal, esto es, aquello que haya motivado la litis, ya sea que se condene o absuelva, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.- 73. Por su parte, por resolución que pone fin al juicio es la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido.- 74. Sobre esas bases, se estima que la resolución que decreta el divorcio, sin resolver sobre las cuestiones inherentes al matrimonio constituye una sentencia definitiva.- 75. No queda inadvertido para esta Primera Sala que, en las contradicciones de tesis 63/2011, 180/2011 y 135/2011 de su propio índice, al interpretar la legislación del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en una consideración obiter dicta se afirmó que la determinación que decreta el divorcio constituye un auto definitivo.- 76. Esa aseveración, que no fue el tema sustancial de dichas contradicciones de tesis, pero que sirvió para ordenar, interpretar e integrar el procedimiento de divorcio entonces recién instaurado en la legislación local del Distrito Federal, en cuya normatividad se encontraron ciertas dificultades por las fricciones,

30- T. 1053/2021

tensiones e incluso la existencia de algunas antinomias en su regulación, atendió a lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:- "Artículo 79. Las resoluciones son:- "I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;- "II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;- "III. Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;- "IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;- "V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;- "VI. Sentencias definitivas."- 77. Con fundamento en esa norma se afirmó que la determinación que resuelve el divorcio sin aprobar la totalidad de las cuestiones inherentes a éste, constituye un auto definitivo, porque la decisión relativa a ese tema tiene esa fuerza concluyente, en tanto que impide la prosecución del juicio respecto de esa precisa pretensión.- 78. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que tal determinación no tiene el carácter que entonces se le atribuyó, sino el de una sentencia definitiva, pues una de las características de los autos definitivos es que impiden la decisión de fondo al paralizar o impedir la prosecución del juicio, lo que no acontece en el caso, pues no es que la resolución de divorcio impida que continúe el juicio, antes bien, lo concluye en una parte al resolver de fondo una de las pretensiones planteadas, de hecho, la principal de ellas, cuya consecuencia es escindirla de las restantes sobre las que el juicio habrá de continuarse hasta su resolución en una sola sentencia.- 79. Esto se justifica porque, como se expuso, la litis se

31- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

integra con las pretensiones del divorcio y de las cuestiones inherentes al matrimonio, respecto de las cuales cada una tiene su resolución.- 80. El divorcio es uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial; esto es, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio es la causa para que se produzca la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella, cualquiera de los cónyuges pueda hacer cesar esa unión. En ese sentido, es suficiente para solicitar el divorcio la manifestación de uno de los cónyuges, sin soslayar que pueden solicitarlos ambos. Esto implica que las partes cumplan con los requisitos previstos en la ley, por ejemplo, que la demanda contenga los requisitos legales, se ofrecieran pruebas de la pretensión de divorcio, esto es, la celebración del matrimonio y la voluntad del o los demandantes de no continuar con el vínculo matrimonial; el enjuiciado no cuestione la existencia de esos elementos y no oponga excepciones respecto de esos elementos, ni defensas que estén encaminadas a demostrar la falta de algún presupuesto procesal.- 81. Así, el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el divorcio se traduce en una verdadera demanda que culmina con una sentencia que resuelve sobre esa pretensión, ya que se trata de un procedimiento contencioso, al poder surgir la posibilidad de cuestionar los elementos de la acción, así como los presupuestos procesales o las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo.- 82. Esto, al margen de que la existencia de un proceso no depende necesariamente de que en el juicio se produzca un litigio, ya que si en el juicio respectivo el demandado se allana, confiesa los hechos, esas circunstancias no

32- T. 1053/2021

provocan que sea indebido hablar de proceso o de sentencia, entendida como la resolución que da respuesta a la pretensión demandada, la cual puede ser acogida, negativa, si se rechaza, o una respuesta que no verse sobre el fondo, por no constituirse debidamente el proceso, al faltar un presupuesto procesal.- 83. Bajo esa línea argumentativa, durante el procedimiento de divorcio, uno de los supuestos que se puede actualizar es que no exista controversia sobre el divorcio y sí respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio.- 84. Entonces, el procedimiento es susceptible de escisión, para resolver sobre el divorcio por no encontrarse alguna situación que impida emitir resolución sobre ello o porque las partes estuvieron de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias definitivas: una sobre la pretensión principal –el divorcio– y la otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.- 85. Luego, al escindir el proceso, el Juez dicta la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial y dispone la continuación del procedimiento sobre las cuestiones inherentes a aquél.- 86. Sobre esas bases, si el artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que sentencia definitiva es la que decide el juicio en lo principal para la procedencia del juicio de amparo directo. En el caso, en el juicio de divorcio sin expresión de causa se resuelven sobre dos pretensiones: el divorcio y las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; cuando ya no existe controversia sobre el divorcio y sí respecto de las demás cuestiones inherentes, en aquélla se decide sobre esa pretensión principal, es decir, disolver la disolución del vínculo matrimonial, por lo que esta resolución constituye sentencia definitiva, respecto de la cual es

33- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

procedente el juicio de amparo directo.- VI. Decisión.- 87. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente: DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito”.- - - - -

Así, de dichos argumentos se infiere que si bien, el hecho de que se deje expedito el derecho de los cónyuges para que posteriormente lo hagan valer por vía de acción incidental, es decir, sin resolver en el mismo proceso dichas

34- T. 1053/2021

pretensiones accesorias, e imponiendo a las partes la carga de volver a iniciar el litigio al respecto, mediante el ejercicio de una acción incidental, esta intelección llevaría a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que las pretensiones consecuenciales de que se trata se encuentran unidas indisolublemente a la principal de divorcio, por lo que no necesitan siquiera ser planteadas expresamente en la demanda y en la contestación, al constituir consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sobre las cuales, además, ya se impuso a las partes la carga de fijar una posición en sus escritos iniciales y de ofrecer los medios de prueba conducentes, de manera que se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover.-----

Empero, dicha concepción admite también otra interpretación, en la cual la expresión de dejar expedito el derecho de los cónyuges para hacerlo valer en la vía "*incidental*", sólo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, que se otorga a las partes la

35- T. 1053/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, sin necesidad de volver a iniciar el procedimiento esto es, queda expedito el derecho de las partes a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, en lugar de proseguir la tramitación que contemplada en la vía ordinaria; con la finalidad de brindar mayor celeridad al asunto y abrir a las partes una especie de atajo procedimental o de transbordo a un mecanismo que corre a mayor velocidad, por lo que corresponde al Juez dictar sentencia de divorcio, sólo si están satisfechos los requisitos del debido proceso legal para ese efecto y proveer para ordenar la continuación del juicio respecto del resto de las pretensiones, sobre las cuales se dictará una única sentencia que será necesariamente definitiva y no interlocutoria, porque resuelve un proceso principal y no un proceso incidental o un incidente. Tiene aplicación al caso, por su sentido y en lo conducente, la tesis número 1a. CCLV/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

página 800, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-*** La expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo **287 del Código Civil para el Distrito Federal**, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal civil para el Distrito Federal en su artículo **137, fracción V**, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes. Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de

37- T. 1053/2021

considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios, estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas.” - - - - -

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

En tales condiciones, al resultar **fundados** por un lado, e **inoperantes** por el otro, los agravios expuestos por N19-ELIMINADO 1 por conducto de su abogado patrono, e **infundados** los motivos de disenso expuestos por N20-ELIMINADO 1, lo procedente es **modificar** la sentencia combatida, para el efecto de quedar como sigue: “**PRIMERO.**- *Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil en la que atendiendo al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, se condena a disolución (sic) del vínculo matrimonial que contrajo* N21-ELIMINADO 1 *con* N22-ELIMINADO 1, *mediante acta número* N23-ELIMINADO 105 N24-ELIMINADO 105 *del* *Registro Civil del municipio de* N25-ELIMINADO 105, *por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese oficio al registro civil de* N26-ELIMINADO, *acompañando copia certificada de la presente sentencia a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y efectúe las anotaciones de rigor, en términos del artículo 165 del Código Civil.-*

SEGUNDO.- *Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en términos del artículo 143 del Código Civil vigente, continuando con el procedimiento vía incidental dentro de la misma pieza de autos para dilucidar los tópicos relativos a la liquidación de la sociedad conyugal y la procedencia o no del pago de una pensión compensatoria en favor de alguno de los cónyuges.-* **TERCERO.**-

38- T. 1053/2021

*Dado que las partes a la fecha no procrearon hijos no se hace determinación alguna de los derechos de patria potestad, convivencia, guarda y custodia y alimentos.- **CUARTO.-** No se hace condena alguna de gastos y costas del juicio en lo principal y reconvencción, dada la naturaleza familiar del presente asunto.- **QUINTO.-** Notifíquese...”*-----

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado el sentido de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: **“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa

39- T. 1053/2021

de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.” . - - - - -

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE** :

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el fallo combatido en términos de la última parte del considerando V de esta ejecutoria.- - - - -

SEGUNDO.- No se hace condena del pago de gastos y costas erogados en la alzada. - - - - -

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes que hayan proporcionado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por lista de acuerdos a quien no señaló domicilio en este lugar.- - - - -

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia, del

40- T. 1053/2021

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado,
Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales
Cabrera y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ
VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el
Secretario de Acuerdos que autoriza y firma, licenciado
Aurelio Reyes Gerón. .- **DOY FE.**- - - - -

RIAB/nasg

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 10.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 11.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

24.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

25.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

26.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."